



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 272
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00069 00**

Caloto Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO propuesta mediante apoderado por el señor HILDE JAIRO LERMA MOLINA, en contra del señor ORLANDO ALFONSO LERMA MOLINA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de un defecto que impide su admisión en esta oportunidad, el cual consiste en:

No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio físico (al no contar con medio electrónico) copia de la demanda y de sus anexos al señor ORLANDO ALFONSO LERMA MOLINA, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020. Lo anterior bajo el entendido que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

Si bien es cierto, en el numeral 11 del acápite pruebas documentales se relaciona la copia de guía de envío por correo certificado a la dirección de residencia del Demandado con el fin de dar notificación de la respectiva demanda, ésta no fue allegada al despacho.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO propuesta mediante apoderado por el señor HILDE JAIRO LERMA MOLINA, en contra del señor ORLANDO ALFONSO LERMA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circle with a vertical line through it and some additional strokes, enclosed in a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA